



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0608/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus

Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 594, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015). Mediante dicho fallo se rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Carlos Calcaño Then, señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008).

La sentencia antes descrita fue notificada mediante memorándum recibido el dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016), realizado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Grimilda Acosta de Subero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, los recurrentes apoderaron al Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante escrito depositado, el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal, el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado mediante el Acto núm. 326/16, del diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, representado por Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, en su calidad de sucesores de Carlos Calcaño Then, contra la sentencia

Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 27 de mayo de 2008, en relación a las Parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la referida sala son los siguientes:

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación propuesto, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de base legal en lo que concierne al rechazo de las conclusiones del Dr. León Flores, al dejar por sentado que éste no puso en condiciones al tribunal de ponderar sus pedimentos, cuando aseveraron que éste no probó su calidad ni la de sus representados mediante el depósito de todas las actas de nacimiento de los presuntos hijos de Carlos Calcaño, el acta de defunción de éste y un acto de notoriedad donde se determinen los sucesores para con ellos determinar la relación de padre a hijos existentes y su participación en la masa sucesoral; que todas esas pruebas de las calidades figuran depositadas en la secretaría del tribunal desde el 20 de octubre de 2006, tal como consta en la certificación expedida por dicho tribunal; que este vicio se agrava con la violación a la ley y desnaturalización de documentos y hechos, pues el tribunal sostiene que la sentencia que determina los herederos de Ramona Calcaño respecto de la parcela objeto de esta litis, fue dictada en 1969, y revisada y confirmada en 1970, lo que significa que todos los plazos que establece la Ley de Registro de Tierras para atacarla prescribieron, además de que al referirse al acuerdo suscrito entre los sucesores de Ramona, Domingo y Marcos Calcaño, estimó que el mismo fue suscrito por personas que no tenían



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad y donde aparecen estampado las firmas cuando para esa época ya habían fallecido, lo que lo convierte en nulo, siendo esto ilógico pues el artículo 2044 del Código Civil establece que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse; que si bien los jueces pudieron establecer que el acuerdo estuvo afectado de vicios de consentimiento por alguno de sus poderdantes, no menos cierto es que el reconocimiento o ratificación posterior que efectúe un causahabiente respecto de un derecho patrimonial cualquiera de su causante, es privativo en tanto no colida con el orden público; que los jueces en su sentencia se refieren a un acuerdo de fecha 19 de agosto de 2004 y no a uno de fecha 24 de agosto del mismo año, denominado acto transaccional, que no puede estar viciado de nulidad, pues está escrito por los mismos abogados que representan los derechos e intereses de todas las partes envueltas en la litis, por lo tanto, el tribunal viola los artículos 2044 y 2052 del Código Civil;

Considerando, que con relación a las pretensiones de los recurrentes, la Corte a-qua en la página 340 de la sentencia expresa: “Que el Dr. León Calcaño Flores, quien actúa en nombre y representación de su propio nombre y de una parte de los Sucesores de Domingo y/o Carlos Calcaño, Sres. Antonio, Miguel, Carmela, Isidro, Aurelio y compartes, concluyó, además de solicitar que se declare bueno y válido el recurso de apelación en contra de la Decisión No. 9, que se acoja la solicitud de inclusión de herederos del Sr. Carlos Calcaño, dentro de la sucesión dejada por su padre Isidro Calcaño, ya que Carlos Calcaño siempre llevó el apellido Calcaño, quien era hijo de Isidro Calcaño, de conformidad con las documentaciones depositadas en el expediente, y en ese mismo orden solicita que una vez acogida la inclusión de herederos, se proceda a la distribución de derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucesorales en la Parcela No. 5-B-9, del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, entre la Rama de Ramona, Domingo y Carlos Calcaño. Que con respecto a estas conclusiones, se impone indicar que el Dr. León Calcaño Flores, depositó en apoyo de sus alegatos, además de su recurso de apelación en la Secretaría de este tribunal en fecha 02 del mes de agosto del año 2006, el original de extracto de acta de nacimiento de Hilma Antonia, registrada con el No. 185, libro 3-A, Folio 89, del año 1963, expedida por la Licda. Yesis Mena Alba, Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santo Domingo, el acto No. 268-2007 de fecha 11 del mes de junio del año 2007, instrumentado por el Sr. Hedí Rafael Mercado Cuevas, Ordinario de la Tercera Cámara Penal, Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, original y fotocopia del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por Secretaría en fecha 21 del mes de septiembre del año 2007, documentaciones que por sí sola no son suficientes para que se orden la inclusión de herederos y posteriormente se proceda a realizar la distribución de derechos que solicita el Dr. León Calcaño Flores, esto así porque cuando se actúa en justicia una de las condiciones que se hace imperativo cumplir a pena de nulidad absoluta, es de probar la calidad que se tiene, por lo que tomando en cuenta que el Dr. León Calcaño Flores, actúa en representación de los sucesores de Carlos Calcaño, debió depositar en el expediente: a) todas las actas de nacimiento de los presuntos hijos del finado, Carlos Calcaño; b) El acta de defunción de dicho señor; c) un acto de notoriedad donde se determinen los sucesores para con ellos determinar la relación de padre a hijos existente y su participación en la masa sucesoral, pero como los recurrentes no aportaron las documentaciones indicadas ha de entenderse que no pusieron al Tribunal en condiciones de ponderar los pedimentos planteados en sus conclusiones, así como en sus escritos justificativos, es decir, que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acompañaron sus alegatos de la prueba relevante, y de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil en justicia todo “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”..., de donde se colige que como los apelantes se limitaron a argumentar sin aportar pruebas, su recurso al igual que sus conclusiones resultan infundados, falta de base legal y por consiguiente este Tribunal las rechaza;

Considerando, que para mejor entendimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Parcela núm. 5-B del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná fue adjudicada a favor de los Sucesores de Ramona Calcaño mediante Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 28 de noviembre de 1969, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1970, con una extensión de 1008 Has, 64 As, 64 Cas; b) que los sucesores de Ramona Calcaño fueron determinados mediante la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1986, distribuyéndose la parcela entre sus herederos; c) que muchos de esos herederos transfirieron porciones de terrenos a terceros; d) que varias de esas porciones fueron deslindadas; e) que producto de una litis inicialmente en inclusión de herederos de distintas ramas y generaciones de la señora Ramona Calcaño, se culmina con la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que es preciso aclarar que los recurrentes, según se puede evidenciar y así se hace constar en las páginas 214, 222, 318, 324 y 340 de la sentencia impugnada, reclaman derechos sucesorales de las ramas de Carlos Calcaño y Domingo Calcaño; que si bien la Corte a-quá rechazó las pretensiones del Dr. León Flores, basado en que el mismo no depositó actas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nacimientos y otros documentos que permitieran al tribunal establecer la cadena de filiación entre padre e hijos, y que como efectivamente, invocan los recurrentes, existe una certificación expedida en fecha 1 de agosto de 2008, suscrita por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste que da fe de que fueron depositados originales de actas de defunción, nacimientos y otros documentos, no menos cierto es que dichas razones no pueden ser válidas para rechazar las pretensiones de los recurrentes, ya que como se afirma en otras partes de la sentencia impugnada, criterios estos que ya han sido ratificados en otras sentencias dictadas por esta Corte de Casación con relación al presente caso producto de otros recursos interpuestos por descendientes de las ramas de Carlos Calcaño y Domingo Calcaño, dichos sucesores no tienen derechos dentro de la parcela objeto de la litis, en razón de que la misma fue adjudicada por Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de noviembre de 1969, a los Sucesores de Ramona Calcaño, sin interponerse contra ella ningún recurso, adquiriendo en consecuencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que por los antes expuesto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar las pretensiones de los recurrentes y así preservar el indicado fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes pretenden que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alegan, según consta en la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

a. Que en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1968), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, le adjudicó a Ramona Calcaño, como causahabiente de los señores Simón Calcaña y Aleandra Armas, siendo éstos los progenitores tanto de Ramona, Marcos y Domingo Calcaño.

b. Que en fecha 30 de junio del año 2006, el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, dictó sentencia en relación con el caso de que se trata, en favor de los sucesores de Ramona Calcaño, Domingo Calcaño y Marcos Calcaño, conforme consta la Sentencia Recurrida en Apelación.

c. Que la instrucción de la litis, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, se suscribió en fecha 24 de agosto del año 2004, un documento denominado “Acto Transaccional entre los sucesores de Ramona Calcaño, sucesores de Domingo Calcaño y los sucesores de Marcos Calcaño, en relación con dicho inmueble, el cual fue debidamente legalizado por el Dr. José Gabriel Feliz Méndez, como Notario Público de los números para el Distrito Nacional, en virtud del cual los representantes de la ramas sucesorales de Ramona, Domingo y Marcos

Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calcaño, con poderes válidos para suscribir el mismo, validan la distribución y actos de disposición efectuada, entre estos tres grupos familiares.

d. *Que la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que los Magistrados del Tribunal Superior de Tierra no tomó en cuenta que el mencionado acto de Transacción Figuera en el expediente en relación con el inmueble de que se trata, pero no examinaron, ni mucho menos ponderaron los documentos que fueron aportados por los recurrentes, por tanto, es evidente que en el caso de la especie, se incurrió en el vicio de falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación a la ley propiamente dicha, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.*

e. *Que si la Suprema Corte de Justicia hubiese examinado el Acto de Transacción de fecha 24 de agosto del 2004, suscrito entre las tres ramas sucesores y los propios representantes de todas las partes envueltas en el caso de que se trata, otra hubiese sido la solución del caso, pero como no lo hizo, es evidente que también incurrió en el vicio de base legal, violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos.*

f. *Que la Suprema Corte de Justicia motivó el rechazo de las conclusiones formuladas por los recurrentes, argumentando que en la Sentencia de Marras del Tribunal Superior de Tierras no hay constancia de la existencia del Acto de Transacción, sin antes verificar que dicho documento fue depositado bajo inventario por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según consta en dicho inventario, por tanto, se han violado en la especie, las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil Dominicano.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que la Suprema Corte fundamenta su decisión en los siguientes motivos: Que el acto de transacción de fecha 24 de agosto del año 2004, entre los sucesores de Ramona, Domingo, y Marcos Calcaño, no existe en la sentencia de marras, o sea, del Tribunal Superior de Tierras, y que la sentencia de adjudicación respecto de las parcelas Nos. 5-B y S-B-9 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Samaná, que le fuera adjudicada a los sucesores de Ramona Calcaño, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que la misma no fue recurrida dentro del plazo legal que establece la ley sobre la materia, sin antes observar que todas las partes envueltas en el proceso, así como los representantes legales de ésta, estamparon sus firmas, libre y voluntariamente en este documento, en presencia del Notario que instrumentó dicho documento, y que mal podría el referido documento estar afectado de nulidad, como sostienen los Honorables Magistrados que conocieron de este proceso, por este motivo, es evidente que la Suprema Corte de Justicia, incurre en su sentencia en el vicio de falta de base legal, violación a la ley, propiamente dicha, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violando así los derechos fundamentales con el rechazo del Recurso de Recurso de Casación, por los ahora recurrentes en revisión constitucional, de pronunciarse sobre los pedimentos esenciales.

5. Hechos y argumentos jurídicos presentados en el escrito de defensa e intervención voluntaria en la revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), los sucesores de los señores Marcos Calcaño y Domingo Calcaño interpusieron un escrito de defensa e intervención voluntaria, alegando, entre otros, los siguientes argumentos:

a. Que ... es necesario que esta Alta Corte y su Jueces, como garantes y guardianes de la constitucionalidad de los actos de los Poderes y órganos del

Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Dominicano, estudie, pondere, juzgue y falle, si en la especie se han cumplido con la garantía que mandan las leyes, que en la especie impone la nueva Constitución Dominicana; así como los Tratados Internacionales, a saber: a) Si están protegiendo el sagrado derecho de todo ciudadano de acceder a la justicia y en ese sentido recibir la protección, tutela y garantía de sus derechos; b) Si al confrontar una norma jurídica con otra ha procedido a garantizar la tutela judicial, que impone la Constitución en sus artículos 68, 69 y 74, es decir, decidir a favor del titular del derecho; d) Si partes de esas decisiones y sentencias, como son en el Primer Proceso: Primera Instancia, confrontado con el Segundo Proceso: Apelación y estas con el Tercer Caso: Casación, son o no son contradictorios con la tutela judicial; e) Mejor aún, si se toma en cuenta decisiones que sientan las bases jurídicas, para que el fraude no quede impune, como son la Sentencia 168-2013, del 23 de septiembre del año 2013, de este mismo Tribunal Constitucional; y la sentencia del Caso Bahía de las Águilas marcada con el No. 20144667, de fecha 25 de agosto del año 2014, del Expediente No. 2002-02493 y otros que lo integran.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de Acto Transaccional, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil cuatro (2004), notariado por el Dr. José Grabiél Félix Méndez, notario público de los del número del Distrito Nacional, entre los sucesores de Ramona Calcaño, Sucesores de Domingo Calcaño y sucesores de Marcos Calcaño, relativo a las parcelas núms. 5-B y 5-B-9, del Distrito Catastral núm. 6 de Samaná.

Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia Decisión núm. 9, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2006), mediante la cual se acoge la inclusión de nuevos herederos y de transferencia
3. Sentencia núm. 2008-0186, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual se recurrió la decisión núm. 9, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, el treinta (30) de junio de dos mil seis (2006).
4. Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Carlos Calcaño Then.
5. Memorándum S/N, instrumentado por la señora Grimilda A. de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibida el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual fue notificada la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina a raíz de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua adjudicara, el veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos

Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta y ocho (1968), las parcelas 5-B y 5-B-9 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio Samaná, a la señora Ramona Calcaño. En el año mil novecientos ochenta y seis (1986) el Tribunal Superior de Tierras determinó y distribuyó estas parcelas entre los herederos de la señora Ramona Calcaño, sin embargo, en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) se inició un proceso de inclusión de herederos de diversas generaciones y ramas de la familia Calcaño.

El Tribunal de Jurisdicción Original del municipio Samaná acogió parcialmente la litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia. La decisión tomada por el indicado tribunal fue objeto de diversos recursos de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en razón de no estar de acuerdo con lo decidido por el tribunal en lo concerniente a la inclusión de herederos y la distribución de los bienes relictos de la señora Ramona Calcaño. La decisión recurrida en apelación fue revocada y se confirmó con sus efectos jurídicos la decisión dada el veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

La sentencia anteriormente indicada fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado mediante la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, por las siguientes razones:

- a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
- b. En tal sentido, la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), fue notificada a los hoy recurrentes mediante memorándum emitido el veintisiete (27) de enero de dos dieciséis (2016), instrumentado por la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, recibido el dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
- c. Los sucesores del señor Carlos Calcaño Then, recurrieron la referida sentencia, el dieciocho (18) agosto de dos mil dieciséis (2016); es decir, seis (6) meses y dieciséis (16) días después de la notificación de la sentencia: de lo cual resulta que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la indicada Ley 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

Expediente núm. TC-04-2016-0269, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Respecto de la intervención voluntaria interpuesta por los sucesores del finado Marcos Calcaño y Domingo Calcaño, este tribunal ha sostenido que la misma sigue la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser accesoria a este último.

e. En una especie similar a la que nos ocupa, este Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0092/14 del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), que:

Es menester, para seguir un orden lógico procesal, referirnos a la intervención voluntaria que formalizaran el coronel de la Policía Nacional Juan Francisco Solano Jáquez y el ex teniente coronel de la misma institución, Bianet de Jesús Marcelino Martínez. En tal sentido, es preciso consignar que la misma deviene inadmisibles por el hecho de tener un carácter accesorio al recurso de revisión de amparo. Al resultar este inadmisibles por extemporáneo entonces la intervención carece de sostenibilidad, toda vez que esta ha de seguir la suerte de lo principal; al no ser parte natural del proceso, sus actuaciones quedaron supeditadas al recurso principal, cuestión que es decidida sin necesidad de hacer mención en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Leyda Margarita Piña Medrano y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María contra la Sentencia núm. 594, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores León Flores, Marisol Díaz Calcaño, Auristela Jáquez Calcaño, Armenia Cabrera Calcaño, Ramón Jáquez Calcaño, Francisco Javier Jáquez Marichal, Iluminada Jacoba Jáquez Marichal, Kirsis Estela Jáquez Marichal, María Teresa Jáquez Marichal y Roberto Rafael Jáquez María, así como a la parte recurrida, señores Teófilo Manuel Ventura Díaz, Ana María Calcaño de Ventura, Ángel A. Hernández Calcaño y sucesores de Ramona Calcaño.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario